

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE LAS MINAS.

¶ Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Diciembre de 1526. D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Junio de 1568.



Si nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, Españoles, è Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ò esclavos en todas las minas, que hallaren, ò donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, habiendo dado cuenta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes à todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuicio à los Indios, ni à otro tercero, ni esta permission se estienda à los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni à los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y or-

denanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

¶ Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrir las, y ostrales de perlas, preceda licencia.

MANDAMOS, que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ò otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán à manifestar, y declarar à la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostrales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

¶ Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la den los interessados.

QUANDO acaciere prometer algun dinero, ò premio à los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, ò otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1627.

Vease la ley 3. tit. 1. lib. 8. Parraf. Han de tener.

El Emperador D. Carlos en Zaragoza à 8. de Marzo de 1530.

Ley

Del descubrimiento, y labor de las minas. 119

¶ Ley iij. Que se procuren descubrir minas de azogue.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Enero de 1609.

ENCARGAMOS, y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado y procuren, que las minas de azogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan à los que las descubrieren, y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ Ley v. Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1630.

ORDENAMOS, y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven à otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

¶ Ley vij. Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su termino.

El mismo alli à 18. de Junio de 1620.

LA diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanzas Reales, y en particular sobre las que estan desiertas y desamparadas, y en esto esta resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses que no se beneficien, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de

el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que alli se declaran, atendiendo en esto à que las minas no esten sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden y executen las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los Mineros, è interessados en las que estan desiertas, acuden à los Virreyes, ò Presidentes à pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanzas: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el termino estatuido, que así conviene, y es nuestra voluntad.

¶ Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas, y relaves.

LOS desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayes y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque esten de manifesto para el beneficio publico, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603.

Ley

Libro IV. Titulo XIX.

¶ *Ley viij. Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Marzo de 1571. y en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias, que hagan proveer con abundancia à las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien à los Harrieros à que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan eitanco de bastimentos.

¶ *Ley ix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.*

D. Felipe Tercero en Aranda á 14. de Agosto de 1610.

PORQUE el descubrimiento, beneficio y labor de las Minas es tan conveniente à la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

Vease la ley 1. tit. 11. lib. 8.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en gobierno, si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.*

El mismo en el Partido á 22. de Noviembre de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE experimentado muchos inconvenientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haverse intro-

ducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas à nuestra Real hacienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos, que si llegado el plazo en que nuestra hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ò tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos, que los Oficiales Reales, antes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ò Presidente Governador de la Audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ò Presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y haviendose en el resuelto, que se haga la execucion, embargo y pago en los ingenios, si huviere pedimentos y respuestas, que derechamente son Autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, ò Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

¶ *Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Diciembre de 1608.

MANDAMOS, que las personas que tuviere à su cargo, por comision nuestra, administracion, ò asiento, ò en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba

pro-

Del descubrimiento, y labor de las minas. 120

procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas à proposito, y que lo avien por la Habana, consignado à nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan à estos Reynos en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido à la Casa de Contratacion, y de todo nos den cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

¶ *Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 17 de Octubre de 1617.

NINGUN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado à nuestra Camara; y por la segunda docientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

¶ *Ley xij. Que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, sean inducidos à trabajar en las minas.*

El mismo Ord. 24. del servicio personal de 1601.

ORDENAMOS, y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos à que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros y Mulatos

libres, y de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro y plata, como los Españoles.*

MANDAMOS, que à los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ò plata, ò otros metales, y labrarlas, como lo pueden hacer los Españoles, conforme las ordenanzas de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuviere, y beneficiaren.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1571. D. Felipe Segundo allí á 5. de Abril 1583. y á 6. de Marzo de 1575.

¶ *Ley xv. Que à los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced à los Españoles y Mestizos.*

ORDENAMOS y encargamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ò puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar à los de mas satisfacion, para por sus personas, y otras, que tuviere mas pericia, è inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Marzo de 1632. D. Carlos Segundo y la R. G.

no

no los apliquen al trabajo, que refulta en fu beneficio, por fer naturalmente inclinados à la ociofidad, y en nuestro nombre les afseguren, que por fu cuidado y trabajo, teniendo efecto, fe les concederàn, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente que no fean repartidos para ningunas minas, ni pìguen tributo ellos, ni fus descendientes perpetuamente, y fi fueren Efpànoles, ò Meltizos, les hagan mercedes correspondientes à fus perfonas.

Ley xvj. Que en quanto al estarcarse en las minas, se guarde con los Indios lo que con los Efpànoles.

EN algunas Provincias de las Indias fe ha introducido, que fi muchos Indios descubren una veta,

es elegido uno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal, y porque Nos deseamos que los Indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por fu diligencia, è industria: Mandamos, que en quanto al estarcarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Efpànoles, sin ninguna diferencia.

Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, tocantes à minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias, ley 3. tit. 1. lib. 2.

Que los Negros y Mulatos libres trabajen en las minas, y fean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7.

TITULO VEINTE.

DE LOS MINEROS, Y AZOGUEROS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Ley primera. Que los Mineros fean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.



MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores de Minas, y Justicias de nuestras Indias, que favorezcan à los Mineros y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los Señores Re-

yes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que fean, no fe les pueda hacer, ni haga execucion en los Efcavos, y Negros, heramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas à Nos. Y mandamos, que las execuciones, que conforme à detecho fe pudieren hacer, fean en el oro, ò plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo qual

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559.

D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1572. En S. Lorenzo à 12. de Septiembre de 1590. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Diciembre de 1619. Allí à 8. de Marzo de 1620.

Vense la l. 3. tit. 14 lib. 5.

qual fean pagados los acreedores en fu lugar y grado, de forma que no fe impida, ni cesse el descubrimiento, trato y labor de las minas, y fe les dê satisfacion.

Ley ij. Que habiendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas.

IMPORTA que los Mineros y Azogueros fean favorecidos y relevados en todo lo posible, porque no fe suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de fu ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas donde afsiltieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Porosi no fean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afianzado en aquella Villa.

ES nuestra voluntad, que quando succediere ir à la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Porosi, deudores à nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianzas de presentarse dentro del termino que fe les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no fean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier Cedula, y Ordenanzas, que haya en contrario.

Tom. II.

Ley iiij. Que los Mineros fean proveidos de los materiales que huvieren menester, à precios justos.

POR hacer bien à los Mineros, ordenamos à los Virreyes y Gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demàs materiales de que tuvieren necesidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, à precios justos, prohibiendo los excessos, que en esto fuele haver.

Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

ENCARGAMOS y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleytos y negocios de los Mineros y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no fe distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avio de sus minas, y hacienda.

Ley vij. Que los Mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.

PORQUE en la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubiertas minas de oro de riquissima muestra, que corren de Norte à Sur nueve leguas, de las quales se hizo enfaye por lavadero, y azogue, y fe han ido descubrien-

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602.

El mis. mo ali.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1635.

X do

do otras, y comenzado à beneficiarse, y labrarfe por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gocen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanzas. Y mandamos à los Governadores y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga à nuestro servicio, aumento de nuestra Real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

¶ *Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveídos en Corregimientos, y oficios públicos.*

D. Felipe IV. ali. **S**IN embargo de lo proveído por las leyes 17. y 43. titulo 2. lib. 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveídos por Corregidores, y tener otros oficios públicos, y Concej-

les, aunque sean deudores à nuestra Real hacienda de algunas cantidades por razon de Azogues, que se les hayan fiado, ò por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ò de otro que tengan, y no exerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, si huviere pasado el termino en que debió satisfacer el precio, ò parte de él.

¶ *Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el Azogue del Rey se dé à los Mineros por la costa, ley 3. tit. 15. lib. 6.*

¶ *En Nueva España está ordenado, que se den los Azogues à sesenta ducados quintal. Vase la Nota al fin de el titulo 23. libro 8.*

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS ALCALDES MAYORES, Y ESCRIVANOS de Minas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaldes mayores de Minas tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten.*

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes mayores de Minas no compren, ni rescaten plata.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602. En S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Febrero de 1637. D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQUE es muy conveniente, que los Alcaldes mayores de Minas sean capaces, y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios: Mandamos à los Virreyes y Presidentes, à quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y à proposito del cargo y exercicio, que han de administrar, y no permitan que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ò otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdiccion y terminos: Ordenamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga à nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

MANDAMOS à los Alcaldes mayores de Minas, que por sí, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados à arbitrio del Juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si huviere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que así se manifestare.

¶ *Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Juez, ni Escrivano de Minas, tenga compañía con dueño de Minas, ni las descubra.*

PROHIBIMOS y defendemos à todos los Alcaldes mayores, Jueces, y Escrivanos de Minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ò hagan diligencias para descubriirlas, durante sus oficios, por sus personas, ò interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Junio de 1618.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559.

Ley iiii. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se paguen de los aprovechamientos de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1575.

LOS salarios, que huvieren de percibir los Alcaldes mayo-

res, y Veedores de Minas, se les conlinden y paguen del aprovechamiento que huviere, y se facare de las mismas minas, en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO VEINTE Y DOS.

DEL ENSAYE, FUNDICION, Y MARCA del oro, y plata.

Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quite.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14 de Septiembre de 1519.



AVIENDO reconocido, que de poder de los Indios suele passar mucha cantidad de oro labrado

al de los Españoles, havido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechuras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible faber su ley, ni quilatar su valor: Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido y quitado en la forma siguiente:

El Governador, ò Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, ò su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de Minas y Registros, ò su Teniente,

se trayga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separen las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas, y cosas menudas las pondran aparte, de forma que sean quatro partes; y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede facar parte bastante para hacer el ensaye; y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando à los interresados certificacion, para que quede à su voluntad fundirlas, ò rescatarlas à trueque de perlas, ò piedras con los Indios, ò otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, ò porque sera mejor, que dexarlas asi, se fundan, y paguen los derechos de ellas à Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar à quien

per-

pertenerciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ò fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber que ley tienen, numerar el valor, y facar de el nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver à sus dueños, dando el Ensayador una cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas à su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que à Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de unas piezas à otras, ponganse en almoneda, y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendran mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños

Tom. II.

fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, asi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hacer, y el Fundidor sea obligado à se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como esta mandado, y de este oro fundido, que asi se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hacerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que de el esten pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ò collares, ò otras joyas, en que suele haver cañutillos, ò perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion

X 3 del

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se de la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer, y fundir, puedalo hacer, con que se le rompa la cedula, que renia por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesse, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian a nuestros Oficiales en tiempos indebidos: Mandamos, que no se haga sino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme a lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que sean, y teniendo nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas a estos nuestros Reynos, o passarlas a otras Provincias, o Islas de las Indias, y no a otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros de ella, y trayendolas a estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren a algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde sa-

lieren, y de la Isla donde las llevarren.

¶ Ley ij. Que se ensaye, y funde el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.

ORDENAMOS y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punzones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, o costumbre, apelacion, o suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Jueces, y Justicias: y conforme a la ley, y valor, que tuviere, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de uno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Teforero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

HAVIENDOSE introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshacerlas, se ha estendido esta forma a los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

El Emperador D. Carlos V. en Leyenda a 8. de Agosto de 1551. D. Felipe Segundo en el Partido a 8. de Junio de 1578.

Vease la l. 24. tit. 10. lib. 8.

El Emperador D. Carlos V. en Leyenda a 4. de Noviembre de 1555.

El Emperador D. Carlos V. en Toledo a 30. de Junio de 1525.

Vease la l. 25. tit. 10. lib. 8.

cedente, y con la misma aplicacion. *¶ Ley vij. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.*

PORQUE despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes a la fundicion para hacer barras, planchas, o texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales a remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les buelva a echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda: si este oro, o plata fuessse de mas subida ley, o quilates: Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare a refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, o plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demás restante se les buelva a echar la marca, asientando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que bolvere a salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, o crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por

¶ Ley iij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

ESTATUIMOS y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con el en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, o barretón por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y passe, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados a nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

MANDAMOS, que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley ante-

cedente, y con la misma aplicacion.

¶ Ley vij. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

PORQUE despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes a la fundicion para hacer barras, planchas, o texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales a remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les buelva a echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda: si este oro, o plata fuessse de mas subida ley, o quilates: Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare a refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, o plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demás restante se les buelva a echar la marca, asientando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que bolvere a salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, o crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por

D. Felipe Segundo en Leyenda a 6. de Mayo de 1579.

D. Felipe Segundo en el Partido a 8. de Junio de 1578.

El Emperador D. Carlos V. en Leyenda a 4. de Noviembre de 1555.

D. Felipe IV. en Zaragoza a primero de Julio de 1646.

ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.

TODOS los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedan fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y llevenlo à la Casa de la fundicion, donde sea fundido y enfayado, y pagado el quinto, como està ordenado, y el Minero eche sola su señal à lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco, y al refecador le sean dados cien azotes, y sea deserrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe executar la pena de azotes, comutela el Juez en otra personal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga à barras.

MANDAMOS, que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga à barras, ò planchas en las fundiciones del Perú y Nueva España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable defcuen-

to y merma.

Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y à los Fundidores impuestas las penas de derecho.

ESTANDO assentado y recibido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cinquenta à ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos, que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas à nuestra Real hacienda; y los Jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas sean conformes, y estèn en la Arca de las tres llaves.

LAS marcas de oro y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estàr en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan y guarden dentro en la Caja Real; y quando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan à su lugar.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Diciembre de 1635.

El Emperador D. Carlos año 1531 D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Abril de 1573.

Vease la ley 8. tir. 6. lib. 8.

Ley

Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion, y el Tesorero tenga libro.

A Todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las Casas de Fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio; pena de privacion de sus officios, y perdimiento del oro, ò plata, aplicado à nuestra Camara; y el Tesorero ha de tener un libro, en que assiente dentro en la Casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare à fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y à Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirà relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado y pertenecido à nuestros quintos y derechos Reales.

Ley xij. Que los Lunes, y Jueves estèn los Oficiales Reales tres horas assitiendo à quintar el oro, y plata.

NUESTROS Oficiales Reales han de assistir tres horas enteras por la mañana los Lunes y Jueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho à los que acudieren à quintar la plata y oro, prefiriendo por su antigüedad à los que entraren primero.

Vease la ley 7. tir. 10. lib. 4.

Ley xij. Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

ORDENAMOS, que en todas las Casas Reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la Fundicion, Enfayador, y Marcador.

Ley xiiij. Que el Fundidor, y Enfayador tengan libro de lo que se entra à fundir.

EL Fundidor, y Enfayador deben tener libro donde el Enfayador escriba los nombres de las personas, que entraren à fundir oro, ò plata, y las barras, ò texos que se hicieren, y à cada uno eche primero un numero, y despues por el vaya sacando à cada picza en la margen los quilates, ò ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del Enfayador, para que por el, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Enfayador, y Marcador, y si el Enfayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, ò partes interesadas, para que de el se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

Ley xv. Que las piñas, ò planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.

PORQUE cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas, ò planchas que

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 5. de Junio de 1552. D. Felipe Tercero en Lisboa à 24. de Agosto de 1619.

D. Felipe Segundo, Ord. de 1579.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 1. de Julio de 1646.

Don Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557. cap. 11. y en Madrid à 14. de Noviembre de 1562.

D. Felipe Segundo en el Partido à primero de Diciembre de 1596.

se huvieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallandose esto en alguna piña, o plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes à nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley xvj. Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe IV. ali.

ORDENAMOS y mandamos, que el bocado que el Ensayador facare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, que estuviere dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una quarta de onza, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley xvij. Ordenanzas que han de guardar los Ensayadores del Perú.

El mismo en Madrid à 7. de Enero de 1649. En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651.

HAVIENDOSE reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, à imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen y visiten à los que asienten en las fundiciones de las Casas de Moneda, y Asientos de Minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y exercicio de sus

ministerios; y porque havierendolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir à los Reynos del Perú, donde en Junta de Hacienda se hallaron ajustadas à lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, o el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener; y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza, y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, o negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio à la causa pública, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, e inteligencia, que de sus personas fiamos; y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que havierendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

Capit. 1.

Cap. 2. D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1563. D. Felipe IV. ali.

Todos los Ensayadores, que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deben à exercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, o huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3.

Cada Ensayador de los que aora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Casa de Moneda, fundicion, o asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, o yerros, que en él se hicieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar à ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianzas.

Cap. 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, o moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan à ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que à este oficio conviene,

y es necesaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la practica, haciendo que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balanza, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de Ensayadores de estos nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo à dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará à todos los que fueren examinados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinare, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, o no examinados, y desde que dia.

Cap. 5.

Y porque la distartia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, à algunas fundiciones, y en particular à la de Potofi, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece que podía dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengán à la dicha Ciudad à ser examinados: Es nuestra voluntad, y ordenamos, que sin

em-

embargo de qualquier distancia todos se examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer à otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido à usar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6. Por haverse vendido, ò perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes: Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto à las fianzas, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por si mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios à las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ò fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sus titulos, clausula, ò condicion contraria à esta nueva orden.

Cap. 7. Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ò asiento de minas, sean obligados à ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ò minas salieren, cada barra, ò texo de por si. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea oslado à poner los punzones de la ley, ni

su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ò oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copena, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ò de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Mandamos, que los Ensayadores mayores den à cada uno de los que examinen, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de que ha de usar, con su disminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que asimismo le den hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanzas, que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, è instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño de el bien público, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador à los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tasado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ò èl lo pidiere.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caja, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores

yadores mayores los han de examinar, para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Cap. 10. Para ensayar plata de once dineros y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme à las leyes de estos nuestrs Reynos de Castilla y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de ai abaxo al respecto, que es à cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley: Mandamos, que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que à este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxarse los del plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarfe los del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores à los que examinen, para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

Cap. 11. Despues de ensayada la barra de plata, ò texo de oro, le ha de marcar, ò señalar cada Ensayador con la marca, ò señal en que está su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo que se sepa, y conozca quien le ensayò, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina, ò asiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio:

y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: Mandamos, que al Ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ò texos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio del Escrivano de nuestra Real hacienda, dado con asistencia del Oficial de ella, en que de fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre del Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

Cap. 12. De haver puesto los Ensayadores de las Provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, è inconvenientes, y aun lo han pretendido desfender, ò minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor del marco de plata, reducido à maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca à los Ensayadores, sin reducir la à maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario: Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta ahora lo han usado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punzones, con nume-

Libro IV. Titulo XXII.

ros Castellanos, poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una m. pequeña, como para poner la ley de once dineros y diez y ocho granos y medio, que se podrán poner en esta forma: XI.D.XVIII. G. m. y aumentando, ò disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ò quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra, y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no pafse, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ò barras de plata, que de otra fuerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador haya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 15.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hacer las cuentas necesarias à las contrataciones, comercios, pagas, cobranzas, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros y granos: Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar à cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas; y que por configuiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dine-

ros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú; y que al marco de once dineros, y quatro granos, corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan à la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaramos en ninguna cosa, y conforme à esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás que nos perteneciere; y se entenderà la reduccion de los ensayados, y todas monedas y contrataciones, sin hacer de ellas ninguna novedad.

Cap. 14.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes à la ley, que tuvieren la plata y oro, y esta no pufiere, marcar, y señalar en las barras, ò textos que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas del arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ò tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ò variacion, y numero de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ò variacion de dos, ò tres granos, por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ò pieza de plata, que ensayare con falta de ley, y por la segunda pierda la mitad de sus bienes, y por la tercera pierda todos sus bienes,

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata. 128

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes del oro, segun sus quilates, y con las mismas penas.

Cap. 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar y castigar los yerros y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata y oro: Mandamos à los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren à la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo que llegare la Armadilla, que es la gruesa del tesoro, que se trae à estos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion; y reconociendolas con la experiencia y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean menos que dos, ò tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que à la vista parecieren de menos ley, por el color, lisura, ò otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada una de las que así apartaren y señalaren facaran un bocado de plata, que no exceda de una quarta de onza, segun lo provocado por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que asista presente, le pondrán en un papel separado, en que diga de

Tom. II.

que barra se faco, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves, de que tendrá la una el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda, y por ocupacion fuya, la persona que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo à ver sacar los bocados un Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores, irán sacando los bocados uno à uno, cortando del que huvieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye, dexando la demás plata en el papel que estuviere, donde asimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio à la letra à los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Cap. 16.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ò en otro tiempo, sucediere que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ò descuido del Ensayador por quien vinieren marcadas, ò otras causas, les parezca conveniente que se vuelvan à ensayar, les damos li-

Y 2 cen-

cencia, y facultad para que lo puedan hacer con la solemnidad y circunstancias en el referidas.

Cap. 17.

Puede suceder, que de los bocados que se fueren sacando y ensayando reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del susodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deben.

Cap. 18.

Conviene que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla, quando viene la ultima Cartacuenta, estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reenfaye, todos juntos, y a buen recaudo, los remita el Virrey a estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Jueces Ofi-

ciales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Ensayadores mayores le entregaren de los reenfayes que huvieren hecho, como está ordenado.

Cap. 19.

Por las faltas que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, o moneda de estos metales: Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virrey nombre un Juez privativo de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Juez se han de substanciar, procediendo en ellas a embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Juez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno; y inhibimos de su conocimiento a nuestra Real Audiencia, Sala del Crimen, y a las demás Justicias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco de Quito, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y todas las Justicias de la Provincia del Perú.

Cap. 20.

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hicieren a los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precípua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reenfayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada

en

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta aparte en nuestra Caja de la Ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente a pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interés en la cobranza.

Cap. 21.

Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forzoso que tenga algunos gastos: Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hicieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda por cuenta aparte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero, se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hacienda.

Cap. 22.

Ha de ser a cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envíe a un Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, o fundicion, que ha

Tom. II.

de ir a visitar, con qué salario, y Oficiales: y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniéndolas en un papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo llevare, y luego irá haciendo los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y señoreage, y facará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanzas de las Casas de moneda.

Los Ensayadores mayores han de visitar a todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores,

Y 3

Y

y Batiojas, y à todas las personas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de once dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y daràn aviso al Juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanzas Reales, que de esto tratan, procurando, que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, o se assegurar que se quintarà.

Cap. 24. Ha de ser à cargo de los Ensayadores mayores el examinar à todos los que hicieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, o privilegio de Ciudad, Villa, o Lugar.

Cap. 25. Ordenamos, que cada Platero,

que labrare piezas de oro, o plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Justicia, o Escrivano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, le proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capitulo haràn pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren à visitar, llevando para ello orden especial de el Virrey, como se contiene en el capitulo 22.

¶ Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tit. 3. de este libro.

¶ Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no estè fundido, ensayado, y quintado, ley 1. titulo 24.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LAS CASAS DE MONEDA, Y SUS OFICIALES.

¶ Ley primera. Que en Mexico, Santa Fè, y Villa de Potosi haya Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 11 de Mayo de 1535. Ord. 1. y 11.



La nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fè del Nuevo

Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros y Oficiales, que conuenga para su labor y fabrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, quando Nos diereamos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor del oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Enero de 1569. Y en el Pardo à 11. de Julio de 1570.

Si para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas à gallos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

generos, de qualquier dinero que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda.

¶ Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, o vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, o se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

¶ Ley iij. Que en las Indias se labren las fuertes de moneda, que se declara.

ORDENAMOS, que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de à ocho, y de à quatro, de à dos, y de uno y medios de reales, como en estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 18. de Noviembre de 1537.

¶ Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas util à nuestra Real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

¶ Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

ORDENAMOS y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535. Don